

manejo á satisfaccion de los ministros de la tesorería general, en la cantidad que correspondiere al sueldo que disfruten: sus atribuciones y deberes, serán las que las leyes imponen á los comisarios generales en el ramo de guerra, y tendrán el tratamiento que estos.

28. Siempre que el gobierno usare de la facultad que se le concede por el artículo anterior, dará cuenta á las dos cámaras del congreso general, con espresion de los motivos y fundamentos que haya tenido para ello, del ejército ó division á que se destina el comisario, y del sueldo que se le asigna; pudiendo el congreso desaprobado ó reformar aquella disposicion.

29. Habrá sub-comisarios nombrados por el gobierno en los territorios de la federacion, y en los demas puntos en que á juicio del mismo sean absolutamente necesarios.

30. Los sub-comisarios dependerán inmediatamente de los comisarios generales en cuya demarcacion se hallen.

31. Los sub-comisarios que manejen caudales, tendrán la gratificacion de 2 por 100 sobre las cantidades que entraren á su poder, con tal que aquella no pase de 1.200 pesos. Se les abonarán además los gastos precisos de escritorio, en que se comprenden los de escribientes, y afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los comisarios respectivos en la cantidad que el gobierno señalare, con proporcion á las que hayan caucionado los mismos comisarios.

32. Los sub-comisarios que no manejen caudales, no gozarán gratificacion; pero se les abonarán los gastos de que habla el artículo anterior, y será atendido por el gobierno el mérito que contraigan en el buen desempeño de su encargo.

33. Los sub-comisarios desempeñarán en sus distritos las atribuciones que las leyes conceden á los comisarios generales.

34. Las obligaciones y penas que impone esta ley á los empleados de las comisarias generales, comprenden á los sub-comisarios.

35. En las faltas é impedimentos repentinos de los sub-comisarios, desempeñarán las funciones que les correspondan, los individuos que provisionalmente nombren las primeras autoridades políticas locales, hasta la resolucion del gobierno.

36. Las mismas autoridades intervendrán los cortes de caja de las sub-comisarias.

37. En las revistas ocupará siempre el primer lugar el comisario ó sub-comisario que las pasare, cualquiera que sea la graduacion del interventor.

38. Se concede accion popular á todo ciudadano para que acuse ante las respectivas autoridades á los empleados de las comisarias que se malversen ó no cumplan esactamente con sus deberes.

39. El sistema de cuenta y razon en las comisarias ó sub-comisarias, será conforme con el de la tesorería general de la federacion, y al efecto circulará el gobierno el respectivo reglamento dentro de dos meses de publicada esta ley.

40. Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que el congreso disponga sobre cesantes, sobre jubilaciones y ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la federacion.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Se manda que no se provean las plazas que se consideren innecesarias en las comisarias.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno dejará sin proveer por la primera vez, y siempre que hubiere vacantes, las plazas que considere innecesarias en las comisarias, dando cuenta inmediatamente al congreso, si estuviere reunido, ó luego que se reuna.

DECRETO

DE 21 DE MAYO DE 1831.

Los fondos del hospital de naturales son responsables al colegio de San Gregorio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los fondos ó rentas que fueron del hospital de naturales, son responsables á los gravámenes que reportaban al tiempo de su aplicacion al colegio de San Gregorio.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1831.

Declaracion de Monte pio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se declaran con derecho al monte-pío militar á D. Francisco y Doña Agustina Garcia, menores hijos del teniente coronel D. Eduardo Garcia Tato, desde el dia del fallecimiento de éste.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1831.

Se autoriza al gobierno para que haga reformas en los uniformes de los generales.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que haga las reformas que estime convenientes en los uniformes de los generales del ejército.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1831.

Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa y América.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Se establecen legaciones mexicanas para las potencias de Europa ó América en que el gobierno las juzgue necesarias.

2.º Estas legaciones constarán á lo mas. Primero: de un ministro plenipotenciario enviado extraordinario, ó de un encargado de negocios. Segundo: de un secretario. Tercero: de un oficial de legacion.

3.º El sueldo de los enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, será de ocho á diez mil pesos: el de los secretarios, de dos á tres mil: el de los oficiales de legaciones, de mil á mil y quinientos.

4.º Se abonarán á los ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios para viage y establecimiento de casa, una cantidad igual al sueldo de un año.

5.º A los secretarios y oficiales de legaciones se abonará para el viage la mitad del sueldo de un año.

6.º Los encargados de negocios tendrán por sueldo la mitad de la dotacion concedida á los ministros plenipotenciarios.

7.º Cuando aquellos vayan con dicho carácter á una mision diplomática, se les abonará para el viage el equivalente al sueldo de un año.

8.º Se pagarán por tercios anticipados los sueldos de las legaciones.

9.º Comenzará á correr el sueldo de los empleados en legaciones desde el dia en que aceptando el nombramiento del gobierno le anuncien que están dispuestos á marchar á su destino, y cesará desde que regresando á la república, y presentados al gobierno, este les manifieste que ha concluido su comision.

DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

Se deroga el artículo 33 del arancel de aduanas marítimas de 1827.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se deroga el artículo 33 del arancel de aduanas marítimas y de frontera, decretado en 16 de noviembre de 1827.

DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

Indulto á favor de D. Joaquin Marroqui.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta á D. Joaquin Marroqui de la pena á que por el delito de desercion se haya hecho acreedor, conforme á la ley de 12 de abril de 824.

DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

Sobre provision de empleos de la hacienda pública.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Al proveer por primera vez en propiedad los empleos de la direccion y tesorería generales, comisarias y aduanas marítimas, podrá el gobierno conferirlos á personas en quienes concurren las cualidades necesarias, aunque no sean empleados actuales, ni cesantes ó pensionistas, prefiriendo siempre á todos estos en igualdad de circunstancias.

DECRETO

DE 27 DE MAYO DE 1831.

Dispensa de cursos de cánones &c., al ciudadano Joaquin Ramirez España.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se dispensa al ciudadano Joaquin Ramirez España, los cursos de cánones y derecho civil que le faltaron, y el tiempo de práctica necesario para recibirse de abogado.

MES DE JUNIO.

Declaracion relativa á la ley de 31 de marzo último, sobre presentacion de manifiestos de buques, y el dictámen del consejo de gobierno aprobado.

De conformidad con lo consultado por el consejo de gobierno, se ha servido declarar el Escmo. Sr. vice-presidente, que la ley de 31 de marzo último, relativa á la presentacion de manifiestos de buques y demás puntos que espresa, ha debido tener efecto desde su publicacion, menos el artículo 4.º y el 6.º y 7.º en la parte que tienen relacion con el mismo artículo 4.º por los fundamentos que contiene la copia certificada adjunta del dictámen de la comision del referido consejo, que este aprobó; lo que de orden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, y que lo traslade á quienes toque.—México junio 17 de 1831.—*Mangino.*

La comision de hacienda, dice: que este expediente trata de las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Veracruz, al comisario general de aquel estado, y al individuo que tiene á su cargo aquel juzgado de distrito sobre si la ley de 31 de marzo último debe comenzar á tener efecto desde luego, ó si toda ella ó algunos de sus artículos, no lo han de tener hasta pasados seis meses de su publicacion. El fundamento de estas dudas es el art 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827 que dice así: „Este

arancel podrá ser alterado total ó parcialmente en cualquier tiempo en que el congreso de la union lo considere oportuno; pero ninguna alteracion gravosa al comercio, podrá tener efecto hasta pasados seis meses de publicada en la capital de los Estados-Unidos Mexicanos.”—La simple lectura de este artículo disipa la duda de que trata el oficio del Sr. Moreno. Este señor entendió muy bien que el art. 9.º de la ley de 31 de marzo debia tener efecto desde luego, y lo mismo debe entenderse de los demas artículos de la misma ley que tratan de comisos y de penas á los contrabandistas, porque las alteraciones que contienen, ni son gravosas al comercio, ni son de las comprendidas en el art. 29 citado. No son gravosas al comercio, porque unas en nada le tocan, como las que tratan de la nueva distribucion de comisos, pues al comerciante nada le importa que lo que se decomisa se reparta entre tres ó entre veinte: que se le aplique á Pedro ó á Juan, y ninguna se puede decir que grava al comercio, sino á los contrabandistas; gravámen que si se le puede dar este nombre, es muy justo y debe llevarse á efecto sin dilacion alguna, con toda exactitud y rigor; gravámen que léjos de perjudicar al comercio le favorece porque los contrabandistas, no solo defraudan sus derechos á la nacion, sino que impiden sus ventas á los comerciantes fieles que pagan estos derechos. ¿Cómo se puede concebir que la consideracion que se tiene á los comerciantes para que no se equivoquen en su especulaciones, se ha de tener á los contrabandistas? Conceder á estos seis meses para que en ellos no se les apliquen las nuevas penas ni se ejecutasen las demas disposiciones sobre comisos, sería lo mismo que confesar que ha habido derecho para hacer el contrabando, y que lo hay todavía durante seis meses. Pero supuesto que el contrabando siempre ha sido ilícito, que nadie ha podido ni puede hacerlo, es claro que las nuevas penas, las nuevas disposiciones sobre esta materia contenidas en la ley de 31 de marzo, deben cumplirse desde que esta se publicó.—Probado con evidencia que estas alteraciones no son gravosas al comercio, vamos á probar igualmente que no están comprendidas en el art. 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827. Las alteraciones de que habla este artículo son de las que se hagan *al arancel*, y como las penas á los contrabandistas y las demas disposiciones sobre comisos dictadas en la ley de 31 de marzo en nada alteran *al arancel*, porque este nada tenía prevenido en este punto, sino á la ley de 4 de setiembre de 1823, es evidente que el art. 29 referido no viene absolutamente al caso.—Veamos ahora si viene para las demas disposiciones de la ley de 31 de marzo.—El art. 1.º trata del manifiesto que debe presentarse por parte del buque. Esta disposicion no es nueva; es la misma que se halla en los artículos 7.º y 8.º de la ley de 16 de noviembre de 1827, y por tanto